

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03455/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 03455/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le proporcionara información referente a el número de accidentes registrados por año, durante el año 2011 al 2016 en transporte público, de esa estadística cuántos lesionados y, cuántos muertos por año se registraron durante el mismo periodo.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta a la solicitud planteada medularmente manifestó que la información solicitada se encontraba publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Derivado de lo anterior, en el estudio de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó calificar de fundados los motivos de inconformidad y **MODIFICAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO y por consecuente ordenar la entrega de la información solicitada por EL RECURRETE.

En ese sentido, la que suscribe, comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiero respecto a que se haya determinado **MODIFICAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO, asimismo que, Ponencia Resolutiva mediante análisis de las actuaciones y la sustanciación del recurso de revisión calificó de negligente el actuar del SUJETO OBLIGADO respecto a que existen irregularidades en el procedimiento de acceso a la información. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud envió la información solicitada por **EL RECURRENTE**, dicha información no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida. Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación planteó ordenar la entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que constará la misma, con lo que se arriba que al ordenar lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó parte de lo requerido, por lo que para la suscrita lo conveniente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace a las supuestas irregularidades en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública, la que suscribe no comparte dichos pronunciamientos por parte de la Ponencia Resolutora dentro del estudio de la resolución respecto a que califique de irregular el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de no haber turnado la solicitud de información a las áreas que a su consideración pudieran generarla, poseerla o administrarla a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y determinar si no se cuenta con dicha información, así, con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, se establece lo siguiente:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Énfasis añadido)

De lo anterior, se arriba, que en el estudio de la resolución al recurso de revisión motivo del presente voto, la Ponencia Resolutora debió omitir el pronunciarse respecto al actuar del SUJETO OBLIGADO, calificándolo como irregular, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación más no es el medio para determinar irregularidades cometidas por los Sujetos Obligados en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública.

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el apercibimiento que se haga a los Sujetos Obligados para que en lo sucesivo se conduzcan con apego a la ley, a través del recurso de revisión. En razón de todo lo anterior, se emite VOTO PARTICULAR pues no se comparte el sentido de la resolución y se insiste que, en el recurso de revisión no se debió hacer pronunciamiento respecto del actuar del SUJETO OBLIGADO calificándolo de irregular, toda vez que el recurso de revisión no es el medio para que se emitan argumentos al respecto, pues al resolver el recurso de revisión se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 3455/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado el once de enero de dos mil dieciséis. YSM/AMV